



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE VANEGAS ALVAREZ**
DEMANDADO: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 05-001-41-05-001-2017-01298-01
PROVIDENCIA: SENTENCIA **180** de 2022
TEMAS: INCREMENTO PENSIONAL POR CÓNYUGE
DECISIÓN: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la CONSULTA en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se condene a **COLPENSIONES** reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por persona a cargo, así como el retroactivo, la indexación de la condena e imposición de las costas y agencias en derecho que demande el proceso.

Para fundamentar sus pretensiones el actor expuso que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución **Nro. 029749 de 2006**, le concedió la pensión de vejez de conformidad con el decreto 758/90 en concordancia con el Art. 36 de la Ley 100/93, a partir del 16 de agosto de 2006, por valor de \$543.837, como resultado de aplicar el 90% de tasa de reemplazo.

Mediante resolución GNR 80313 del 16 de marzo de 2016, solicito a Colpensiones la reliquidación de su prestación económica de vejez, con base en el IBL que le fuera más benéfico y conforme a ello la entidad le cancelo un retroactivo por valor de \$927.314, previo descuento de salud.

Manifiesta que para el 16 de agosto de 2006, fecha en que la demandada reconoció su pensión de vejez, por valor de \$543.837, el valor real de su mesada pensional era de \$580.674, resultado del IBL de los últimos 10 años y que para el año 2012, fecha en que Colpensiones re liquidó su prestación económica de vejez, era de \$753.620 y no de \$727.317, aduce que la reliquidación ha sido deficitaria y no se compadece con lo que en realidad debería estar percibiendo durante su vida pensional.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta (folio digital 09Contestacion). Indicando que son ciertos los hechos que se refieren al reconocimiento de la pensión y la solicitud de reliquidación pensional y que la misma fue resulta mediante resolución GNR 80313 del 16 de marzo de 2016 de manera favorable y manifestó que no es cierto que existan valores adicionales a reconocer.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: Inexistencia de la obligación de pagar la reliquidación de la pensión de vejez, Prescripción, Improcedencia de la indexación de las condenas, Improcedencia del pago de los intereses moratorios y buena fe de Colpensiones.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 24 de marzo de 2021 (folio digital 36Acta). ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **LUIS ENRIQUE VANEGAS ALVAREZ** y condenó en costas al actor.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia la parte demandada presentó alegatos de conclusión mediante memorial allegado por correo electrónico el día 18 de febrero del año en curso, en los que básicamente sostiene que el IBL fue calculado de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y que mediante la resolución GNR 80313 del 13 de marzo de 2016 se efectuó ejercicio de recalcuro de la prestación económica, y se revisó el monto, la base de liquidación y la tasa de reemplazo, se concluye que se calcularon conforme a derecho desde el inicio del reconocimiento pensional, usando el promedio de los últimos 10 años como IBL, al ser más favorable a sus intereses, por lo cual no existe fundamento legal alguno para efectuar cambios en lo ya reconocido por lo cual, la sentencia objeto de revisión, debe ser confirmada en todas y cada una de sus partes.

Remitido el expediente a éste Despacho y agotado el trámite, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el Artículo 69 del C.P.T. y de la S.S, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la documental que reposa del (folio digital 26DemandaAnexosReconstruccionExpediente, página 12 a 19) del expediente digital, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del C.P.T. y S.S, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar si al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de un mayor valor de su mesada pensional y si hay lugar a ellos se establezca el monto del retroactivo sobre cada

mesada pensiona y si hay lugar o no al reconocimiento de la indexación sobre las sumas resultantes.

Luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho arriba a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que realiza una interpretación y aplicación de la ley, en lo que concierne con la liquidación del artículo 21 de la Ley 10 de 1993 teniendo en cuenta toda la vida laboral o los últimos diez años en caso de que este fuera más benéfico y la jurisprudencia actual que sobre la vigencia de la norma aplicada.

Ahora bien, sea del caso indicar, que en la presente contienda, no existe duda, además de no ser parte del debate, el que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, Artículo 36, pues así se deja ver de las resoluciones a través de las cuales se le concedió la pensión de vejez al demandante.

Ahora bien, respecto a la pretensión de reliquidación de la pensión con base en el promedio del ingreso base de liquidación de los últimos diez años, al efecto sobre la procedencia o no, de la pretensión a estudio, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de mayo 18 de 2004, Radicación Nro. 22.151, sostuvo:

“En respuesta a éste planteamiento, el Tribunal advirtió que el ISS había procedido bien al efectuar la liquidación del ingreso base de liquidación, tomando en consideración las cotizaciones entre la vigencia de la ley 100 de 1993 y el momento en que el actor cumplió los requisitos concretamente, el de la edad de 60 años, y declaró escuetamente que “no procede la liquidación por todo lo anterior””.

“Este entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es equivocado, pues la norma contempla las dos posibilidades para el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, de quienes se encuentran en el régimen de transición, bien tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho, o acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.....”.

“Así las cosas, el Tribunal al concluir que “no procede la liquidación por todo el tiempo”, dio una lectura restrictiva al contenido normativo de la disposición acusada y en esa medida incurrió en el yerro jurídico que se le endilga, por lo que el cargo prospera.....”.

Ha de decirse que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 regula la forma en que se deben liquidar las pensiones de vejez para los afiliados que, a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, esto es, el 1º de abril de 1994, les faltaban más de diez (10) años para cumplir los requisitos de edad y semanas mínimas, que les permitiera acceder al beneficio de la pensión de vejez.

Consagra la norma en comento:

“Artículo. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”.

De acuerdo a la jurisprudencia y norma transcrita, teniendo en cuenta que efectivamente, el actor es beneficiario del régimen de transición, el Despacho, considera pertinente entrar a estudiar la pretensión, y para ello, procedió a realizar las operaciones aritméticas de rigor, teniendo en cuenta para ello, el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, pues para la fecha de entrar en vigencia la misma, al actor le faltaba más de diez años para adquirir el derecho a la pensión; así, se pudo establecer que el IBL promedio de los últimos diez años anteriores al cumplimiento de los requisitos aplicándole la tasa de reemplazo del 90%, es inferior al fijado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIOENS en la Resolución GNR 80313 del 16 de marzo de 2016, que fue de \$727.317 para el año 2012, mientras que el IBL hallado por el Despacho fue de \$639.223, tal como se colige del documento que se anexará; lo ineludiblemente desemboca en que se desestime la pretensión de reajuste de la pensión.

SE ANEXA LA LIQUIDACIÓN DEL IBL Y DETERMINACION DE LA MESADA PENSIONAL, TENIENDO EN CUENTA LAS COTIZACIONES DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS (Anexo N° 1).

Colofón de todo lo anterior, el Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c51cac563e504e0ecefbad1aec82b889cb4589657103d04771e310f0e3f82**

Documento generado en 26/05/2022 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>